

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
DE RENEGOCIACION Nº 5 SUS-
CRITO ENTRE ARGENTINA Y
ECUADOR

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/5
3 de noviembre de 1992

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/5), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Raúl E. Carignano

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Humberto Jiménez Torres

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, respecto de los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 5.- Las preferencias que otorgan los países signatarios consisten en una rebaja porcentual, cuyo nivel es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicarán sobre el arancel vigente para terceros países.

Artículo 6.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 8.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en los Anexos I y II, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 9.- Si como consecuencia de las modificaciones que pudieran operarse en el arancel para terceros países de los países signatarios de este Acuerdo, se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar las correspondientes compensaciones.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 10.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero y cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 12.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente y con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia dentro de los siguientes sesenta días.

Artículo 13.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por intermedio de la Representación en el Comité.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 14.- Dentro del plazo de treinta días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 15.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balance de pagos no afectarán las preferencias registradas en el Anexo I del presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 16.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 24.

Artículo 18.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 24.

Artículo 19.- Las disposiciones del artículo 18 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica - CAUCE".

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 22.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1o. de mayo de 1983 y tendrá diez años de duración, prorrogándose automáticamente salvo que alguno de los países signatarios con 180 días de anticipación al vencimiento exprese lo contrario, notificándolo por escrito.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 24.- Cada tres años se efectuará una revisión del Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que los países signatarios estimen necesarios, a fin de incrementar progresivamente el intercambio comercial y preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en función de este Acuerdo. Asimismo, podrán concertar nuevas reuniones fuera del plazo establecido, a fin de analizar cualquier tema vinculado con la marcha del Acuerdo y adoptar las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 25.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo 24 del presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 26.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, pudiendo ser los Representantes ante el Comité de la ALADI, la que se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados, así como otros ajustes tendientes al mejoramiento del presente Acuerdo;
2. Resolver sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones de las preferencias, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;
3. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
4. Calificar las medidas a que se refieren los artículos 3 y 10 del presente Acuerdo acerca de qué se entenderá por gravámenes y restricciones y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países signatarios de las recomendaciones que estime convenientes según el numeral 3. del presente artículo;
5. Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo; y
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, adoptando las medidas conducentes a dicho objetivo.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 29.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

Artículo transitorio. - Hasta tanto se realice la negociación referida a la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Argentina al Ecuador, vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

El compromiso referido en el primer párrafo no alcanzará a las preferencias contenidas en la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Argentina al Ecuador en los ítem 1704.10.00 y 1704.90.20, cuyo tratamiento preferencial queda consignado en el presente Acuerdo. El cupo conjunto señalado para los ítem antes referidos es adicional al señalado en cualquier otro instrumento acordado por los dos países hasta la presente fecha en el marco de las negociaciones de la ALADI.

Para la importación de los productos comprendidos en los ítem 1604.12.00, 1604.13.10, 1604.13.90, 1604.14.10, 1604.14.20, 1604.15.00, 1604.16.90, 1604.19.00, 1604.20.91, 1604.20.94, 1604.20.99, negociados por la República Argentina (Anexo I), la aplicación del tratamiento más favorable a que se refiere el párrafo primero de este artículo regirá hasta el 30 de abril de 1992. A partir de dicha fecha, las preferencias que regirán para la importación de dichos productos serán las consignadas en el Anexo I, salvo decisión adoptada de común acuerdo entre las Partes.

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO
				PREF. PREF.
				PORC. RESI.
				--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGI	GENERAL	
/SA	NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIF	ICO M ON. UNID. R.LEGAL
0303	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304.			
0303.10.00	SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS SPP.), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS			100
	0303 10000	5		LI
0303.2	LOS DEMAS SALMONIDOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.21.00	TRUCHAS (SALMO TRUTTA, SALMO CLARKI, SALMO AGUABONITA, SALMO GAIRDNERI, SALMO SALMOLAE)			100
	0303 21000	5		LI
0303.22.00	SALMONES DEL ATLANTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO)			100
	0303 22000	5		LI
0303.29.00	LOS DEMAS			100
	0303 29000	5		LI
0303.3	PESCADOS PLANOS (PLEURONECTIDOS, BOTIDOS, CYNOGLOSSIDOS, SOLEIDOS, ESCOFTALMIDOS Y CITARIDOS), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.31.00	HALIBUT (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSIDES, HIPPOGLOSSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS)			100
	0303 31000	5		LI
0303.32.00	SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA)			100
	0303 32000	5		LI
0303.33.00	LENGUADOS (SOLEA SPP.)			100
	0303 33000	5		LI
0303.39.00	LOS DEMAS			100
	0303 39000	5		LI

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	
		REGIMEN GENERAL	PREF. PREF.	
		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL	PORC. RESI.	--- O B S E R V A C I O N ---
0303.4	ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO (EUTHYNNUS (KATSUONUS) PELAMIS), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)		100	
	030341000 5 LI			
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)		100	
	030342000 5 LI			
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO		100	
	030343000 5 LI			
0303.49.00	LOS DEMAS		100	
	030349000 5 LI			
0303.50.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS HUEVAS Y LECHAS		100	
	030350000 5 LI			
0303.60.00	BACALADOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MARGROCEPHALUS), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS		100	
	030360000 5 LI			
0303.7	LOS DEMAS PESCADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.71.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS)		100	
	030371000 5 LI			
0303.72.00	EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS)		100	
	030372000 5 LI			

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.	
0303-73.00	CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS)			
030373000	5 LI		100	
0303-74.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNIANOS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)			
030374000	5 LI		100	
0303-75.00	ESCUALOS			
030375000	5 LI		100	
0303-76.00	ANGUILAS (ANGUILLA SPP.)			
030376000	5 LI		100	
0303-77.00	ROBALOS (DICENTRARCHUS LABRAX, DICENTRARCHUS PUNCTATUS)			
030377000	5 LI		100	
0303-78.00	MERLUZAS (MERLUCCIIUS SPP., UROPHYCIS SPP.)			
030378000	5 LI		100	
0303-79.00	LOS DEMAS			
030379000	5 LI		100	
0303-80.00	HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS			
030380000	5 LI		100	
0304-90.00	FILETES DE PESCADO Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. LAS DEMAS			
030490000	5 LI		100	CARNE DE PESCADO, CONGELADA
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, RE...			

D E S C R I P C I O N		REGIMEN	DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.
--- O B S E R V A C I O N ---				
0306	(CDNT.)			
	FRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O AL VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.			
0306.1	CONGELADOS:			
0306.11.00	LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)		35	
	030611000 5 LI			
0306.12.00	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)		35	
	030612000 5 LI			
0306.13.00	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUIJILLAS Y GAMBAS		35	
	030613000 5 LI			
0306.14	CANGREJOS.			
0306.14.10	CENTOLLAS (LITHODES ANTARCTICUS)		35	
	030614000 5 LI			
0306.14.90	LOS DEMAS		35	
	030614000 5 LI			
0306.19.00	LOS DEMAS		35	
	030619000 5 LI			
0306.2	SIN CONGELAR:			
0306.21	LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.).			
0306.21.20	FRESCAS O REFRIGERADAS		35	
	030621000 5 LI			
0306.22	BOGAVANTES (HOMARUS SPP.).			
0306.22.20	FRESCOS O REFRIGERADOS		35	
	030622000 5 LI			

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
				PREF. PORC.	PREF. RESI.	
0306.23		CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS Y GAMBAS.				
0306.23.20		FRESCOS O REFRIGERADOS				
	030623000	5	LI		35	
0306.24		CANGREJOS.				
0306.24.2		FRESCOS O REFRIGERADOS :				
0306.24.21		CENTOLLAS (LITHODES ANTARCTICUS)				
	030624000	5	LI		35	
0306.24.29		LOS DEMAS				
	030624000	5	LI		35	
0306.29		LOS DEMAS.				
0306.29.20		FRESCOS O REFRIGERADOS				
	030629000	5	LI		35	
0307		MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.				
0307.10		OSTRAS.				
0307.10.20		FRESCAS O REFRIGERADAS				
	030710000	5	LI		35	
0307.10.30		CONGELADAS				
	030710000	5	LI		35	
0307.2		VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y OTROS MOLUSCOS DE LOS GENEROS PECTEN, CHLAMYS O PLACOPECTEN:				
0307.21		VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0307.21.20		FRESCOS O REFRIGERADOS				
	030721000	5	LI		35	
0307.29		LOS DEMAS.				
0307.29.10		CONGELADOS				
					35	

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
				PREF.	PREF.
				PORC.	RESI.
				--- O B S E R V A C I O N ---	
0307.29.10	(CONT.)				
	030729000	5	LI		
0307.3	MEJILLONES (MYTILUS SPP. Y PERNA SPP.):				
0307.31	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0307.31.20	FRESCOS O REFRIGERADOS			35	
	030731000	5	LI		
0307.39	LOS DEMAS.				
0307.39.10	CONGELADOS			35	
	030739000	5	LI		
0307.4	JIBIAS (SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSDMA) Y				
	GLOBITOS (SEPIOLA SPP.); CALAMARES Y POTAS (LOLI-				
	GO SPP., OMMASTREPHE SPP., NOTOTODARUS SPP., SE-				
	PIOTEUTHIS SPP.):				
0307.41	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0307.41.20	FRESCOS O REFRIGERADOS			35	
	030741000	5	LI		
0307.49	LOS DEMAS.				
0307.49.10	CONGELADOS			35	
	030749000	5	LI		
0307.5	PULPOS (OCTOPUS SPP.):				
0307.51	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0307.51.20	FRESCOS O REFRIGERADOS			35	
	030751000	5	LI		
0307.59	LOS DEMAS.				
0307.59.10	CONGELADOS			35	
	030759000	5	LI		
0307.60	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR.				
0307.60.20	FRESCOS O REFRIGERADOS			35	
	030760000	5	LI		

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.	
0804.30.00: (CONT.)				
	080430000	5	LI	
0804.40.00: AGUACATES (PALTAS)				
	080440000	5	LI	25
0804.50: GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES.				
0804.50.20: MANGOS Y MANGOSTANES				
	080450000	5	LI	25 MANGOSTANES SECOS (PASAS) TROPICALES
0901: CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CON- TENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.				
0901.1: CAFE SIN TOSTAR.				
0901.11: SIN DESCAFEINAR.				
0901.11.10: EN GRANO				
	090111000	5	LI	100
0901.12: DESCAFEINADO.				
0901.12.10: EN GRANO				
	090112000	5	LI	100
0902: TE.				
0902.20.00: TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA				
	090220000	5	LI	25
0902.40.00: TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA				
	090240000	5	LI	25
0904: PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.				
0904.1: PIMIENTA:				
0904.11.00: SIN TRITURAR NI PULVERIZAR				
				25

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
		REGIMEN GENERAL		PREF. PREF.	
		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PORC. RESI.	--- O B S E R V A C I O N ---
0904.11.00	(CONT.)				
	090411000	5	LI		
0904.12.00	TRITURADA <input type="checkbox"/> PULVERIZADA			25	
	090412000	5	LI		
1106	HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 0714; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.				
1106.30	HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.				
1106.30.10	DE BANANAS O PLATANOS			55	
	110630000	5	LI		
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.				
1211.90	LOS DEMAS.				
1211.90.9	LOS DEMAS:				
1211.90.99	LOS DEMAS			100	ALMIZCLILLO (SEMILLAS DE ABELMOSCO)
	121190000	5	LI		
1302	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.				
1302.1	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES:				
1302.14	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES DE PLANTAS QUE CONTENGAN RUTENONA.				
1302.14.10	DE PIRETRO (PELITRE)			100	EXTRACTO CUPO ANUAL: 20.000 KILOS
	130214000	5	LI		
				50	EXTRACTO
	130214000	5	LI		

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PREF.	PORC. RESI.	OBSERVACION
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
1404.10	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA TERNER O CURTIR.				
1404.10.10	ACHIOTE (BIJA, ROCU)			50	
140410000	5	LI			
1404.90	LOS DEMAS.				
1404.90.30	CORTEZAS DE QUILLAY			25	
140490000	5	LI			
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1515.30	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES.				
1515.30.10	ACEITE EN BRUTO			25	
151530000	5	LI			
1515.30.90	LOS DEMAS			25	
151530000	5	LI			
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.				
1516.20	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES.				
1516.20.1	QUE NO PRESENTAN EL CARACTER DE CERAS:				
1516.20.19	LOS DEMAS			25	
151620900	5	LI			ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.				
1517.90	LAS DEMAS.				
1517.90.90	LAS DEMAS			25	
					MEZCLA DE ACEITE DE RICINO EN BRUTO CON

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO	PREF. RESI. PREF. RESI.
		--- O B S E R V A C I O N ---	
:1517.90.90:(CONT.)			
:1517	:0000	5	LI
			25
			OTROS ACEITES
:1517	:0000	5	LI
			25
			MEZCLA DE ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, CON OTROS ACEITES
:1518 :GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR AL VACIO O EN ATMOSFERA INERTE DE GAS CARBONICO ("ESTANDOLIZADOS") O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
:1518.00.90:LOS DEMAS			
:1518	:0900	5	LI
			25
			MEZCLA DE ACEITE DE RICINO EN BRUTO CON OTROS ACEITES
:1518	:0900	5	LI
			25
			MEZCLA DE ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, CON OTROS ACEITES
:1604 :PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.			
:1604.1 :PESCADO ENTERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL PESCADO PICADO:			
:1604.12.00:ARENQUES			
:1604	:2000	22	LI
			5
:1604.13 :SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINNES.			
:1604.13.10:SARDINAS			
:1604	:3000	13	LI
			5
:1604.13.90:LOS DEMAS			

DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UN ID. R.LEGAL	PREF. RESI.	
:1604.13.90:(CONT.)					
:	:160413000	13	LI		
:1604.14 :ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.)					
:1604.14.10:ATUNES					
:	:160414000	13	LI	5	
:1604.14.20:LISTADOS					
:	:160414000	13	LI	5	
:1604.15.00:CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS					
:	:160415000	13	LI	5	
:1604.16 :ANCHOAS.					
:1604.16.90:LOS DEMAS					
:	:160416000	13	LI	5	
:1604.19.00:LOS DEMAS					
:	:160419100	22	LI	5	
:	:160419900	13	LI		
:1604.20 :LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO.					
:1604.20.9 :LAS DEMAS:					
:1604.20.91:DE ATUN					
:	:160420220	13	LI	5	
:	:160420299	13	LI		
:	:160420319	13	LI		
:	:160420399	13	LI		
:	:160420419	13	LI		
:	:160420499	13	LI		
:	:160420590	13	LI		
:	:160420990	13	LI		
:1604.20.94:SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES					
:	:160420289	13	LI	5	
:	:160420299	13	LI		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PREF. PORC. RESI.
1604.20.94 (CONT.)			
	1 60420319	13	LI
	1 60420399	13	LI
	1 60420419	13	LI
	1 60420499	13	LI
	1 60420590	13	LI
	1 60420990	13	LI
1604.20.99 LAS DEMAS			
	1 60420210	13	LI
	1 60420230	13	LI
	1 60420282	22	LI
	1 60420283	22	LI
	1 60420289	13	LI
	1 60420292	22	LI
	1 60420293	22	LI
	1 60420299	13	LI
	1 60420312	22	LI
	1 60420313	22	LI
	1 60420319	13	LI
	1 60420392	22	LI
	1 60420393	22	LI
	1 60420399	13	LI
	1 60420412	22	LI
	1 60420413	22	LI
	1 60420419	13	LI
	1 60420492	22	LI
	1 60420493	22	LI
	1 60420499	13	LI
	1 60420520	22	LI
	1 60420530	22	LI
	1 60420590	13	LI
	1 60420610	13	LI
	1 60420690	13	LI
	1 60420920	22	LI
	1 60420930	22	LI
	1 60420990	13	LI
1605 : C RUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.			
1605.20.00 : CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS Y GAMBAS			
	1 60520200	13	LI
1605.90 : LAS DEMAS			

CAMARONES

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO		--- O B S E R V A C I O N ---
REGIMEN GENERAL				PREF.	PREF.	
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				PORC.	RESI.	
1605.90.50	OSTRAS			25		
	160590189	22	LI			
	160590199	22	LI			
1605.90.7	LOS DEMAS MOLUSCOS:			25		
1605.90.79	LOS DEMAS					
	160590189	22	LI			
	160590199	22	LI			
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00	GOMA DE MASCAR (CHICLE), INCLUSO RE CUBIERTA DE AZUCAR			100		VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 1704.90.20
	170410000	13	LI			
	170410000	13	LI	20		
1704.90	LOS DEMAS.					
1704.90.20	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PAS TILLAS			100		CUPO ANUAL: 100 TONELADAS EN CONJUNTO CON EL ITEM 1704.10.00
	170490000	13	LI			
	170490000	13	LI	20		
1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.					
1801.00.10	CRUDO			100		
	180100000	5	LI			
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.					
1803.10.00	SIN DESGRASAR			100		CON MAS DEL 14% DE GRASA
	180310000	5	LI			

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NA LADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.	
1803	20.00	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE		
	180320000	S	LI	100 CON EL 14% O MENOS DE GRASA
1804	00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		
	180400000	S	LI	100 MANTECA DE CACAO
1805	00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI DE OTROS EDULCORANTES.		
	180500000	S	LI	25
2003	10.00	SETAS (HONGOS) Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).		
	200310100	13	LI	25
	200310900	13	LI	
2007	91.10	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.		
	200791910	13	LI	25
	200791990	13	LI	
2007	99.10	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS		
	200799910	13	LI	25 JALEAS Y MERMELADAS
	200799990	13	LI	
2008		FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PRE- PARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE AL-		

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	---
NALADI/	ARANCEL	PRE F -	PREF.
/SA	NACIONAL	POR C -	RESI.
AD-VAL. ESPEC IFICO MON. UNIO. R.LEGAL		--- O B S E R V A C I O N ---	
2008	(CONT.)		
	COHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2008.1	FRUTOS DE CASCARA, CACAHUETES (MANIES) Y DEMAS SEMILLAS, INCLUIDO MEZCLADOS ENTRE SI:		
2008.11	CACAHUETES (MANIES).		
2008.11.9	LOS DEMAS:		
2008.11.91	TOSTADOS		
	200811100 13 LI	25	
	200811900 5 LI		
2008.19	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS.		
2008.19.20	LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA		
	200819000 13 LI	25	DE FRUTAS TROPICALES
2008.20	PINAS (ANANAS).		
2008.20.10	EN AGUA EDULCORADA O EN JARABE		
	200820100 13 LI	50	
	200820900 13 LI		
2008.20.90	LAS DEMAS		
	200820100 13 LI	50	
	200820900 13 LI		
2008.9	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, CON EXCEPCION DE LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008.19:		
2008.99	LOS DEMAS.		
2008.99.1	FRUTOS, EN AGUA EDULCORADA O EN JARABE:		
2008.99.12	MAMEY		
	200899100 13 LI	25	
	200899900 13 LI		
2008.99.13	MANGOS		
	200899100 13 LI	25	
	200899900 13 LI		
2008.99.15	PAPAYA		
		25	

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL	PREF.	PREF. PORC. RESI.	
:2008.99.15: (CONT.)						
	:200899100	13	LI			
	:200899900	13	LI			
:2008.99.19: LOS DEMAS						
	:200899100	13	LI	25		DE FRUTAS TROPICALES
	:200899900	13	LI			
:2008.99.9: LOS DEMAS:						
:2008.99.99: LOS DEMAS						
	:200899100	13	LI	25		DE FRUTAS TROPICALES
	:200899900	13	LI			
:2009: JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES.						
:2009.40.00: JUGO DE PINEA (ANANA)						
	:200940000	13	LI	50		
:2009.80: JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS.						
:2009.80.10: DE FRUTOS						
	:200980000	13	LI	50		DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
:2101: EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.						
:2101.10: EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS EXTRACTOS, ESENCIAS O CONCENTRADOS O A BASE DE CAFE.						
:2101.10.10: CAFE SOLUBLE						
	:210110110	22	LI	15		
	:210110190	22	LI			

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PREF.	PORC. RESI.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R. LEGAL			
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COM- PRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
2106.90	LAS DEMAS.				
2106.90.30	POLVOS, INCLUIDO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES, PARA LA FABRICACION DE BUDINES, CRE- MAS, HELADOS, FLANES, GELATINAS Y PREPARACIONES SIMILARES				
			25		JUGO DE LIMON EN POLVO
	210690110 13 LI				
	210690190 13 LI				
	210690210 13 LI				
	210690290 13 LI				
			25		POLVO SOLUBLE DE BANANO
	210690110 13 LI				
	210690190 13 LI				
	210690210 13 LI				
	210690290 13 LI				
2301	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES.				
2301.20	HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE PESCADO O DE CRUSTA- CEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.				
2301.20.10	DE PESCADO		50		DE PESCADOS
	230120000 5 LI				
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.				
2401.10	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR.				
2401.10.20	EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA		50		
	240110000 13 LI				
2401.20	TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVA- DO.				
2401.20.10	EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA		50		
	240120000 13 LI				

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		REGIMEN DEL ACUERDO
ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	PREF.	
/SA	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:	PORC.	RESI.	--- O B S E R V A C I O N ---
2402	CI GARROS (PURROS), INCLUSO DESPUNTADOS, PURITOS (C IGARRITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SU CE DANEOS DEL TABACO.			
2402.10.00	CI GARROS (PURROS), INCLUSO DESPUNTADOS, Y PURITOS (C IGARRITOS), QUE CONTENGAN TABACO			
24 0210000	13		LI	20
2402.90	LOS DEMAS.			
2402.90.10	CI GARROS (PURROS), INCLUSO DESPUNTADOS, Y PURITOS (C IGARRITOS)			
24 0290100	22		LI	20
24 0290900	13		LI	
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.			
2916.20	ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS.			
2916.20.20	AL ETRINA			
29 1620900	5		LI	80 ALETRINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/IV/1992
2916.20.90	LOS DEMAS			
29 1620100	13		LI	80 FENOTRINA Y PERMETRINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/IV/1992
29 1620900	5		LI	
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SA CARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.			
2925.1	IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS.			
2925.19.00	LOS DEMAS			
29 2519900	5		LI	80 TETRAMETRINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/IV/1992
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.			
2926.90.00	LOS DEMAS			

P REFERENCIAS OTORGADAS POR : ARGENTINA

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.	
2926.90.00: (CONT.)				
	: 292690900 5 LI	80		DECAMETRINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/IV/1992
	: 292690100 13 LI	80		CIPERMETRINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/IV/1992
2932	: COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.			
2932.1	: COMPUESTOS CON UN CICLO FURANO (INCLUIDO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:			
2932.19.00:	LOS DEMAS	80		
	: 293219900 5 LI			RESMETRINA PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 30/IV/1992
2935	: SULFONAMIDAS.			
2935.00.90:	LAS DEMAS	50		
	: 293500900 5 LI			HIDROCLOROTIAZIDA
	: 293500500 13 LI	25		2-METOXI-5-SULFAMIDOBENZOATO DE ETILO O DE METILO
	: 293500100 13 LI	35		LOS DEMAS
	: 293500300 13 LI			
	: 293500400 5 LI			
	: 293500600 13 LI			
	: 293500800 5 LI			
	: 293500900 5 LI			
2939	: ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ET ERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.			
2939.2	: ALCALOIDES DE LA QUINA (CINCHONA) Y SUS DERIVADOS:			

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION	
		PREF.	PREF.		
		PORC.	RESI.		
2939.2	(CONT.)				
	SALES DE ESTOS PRODUCTOS:				
2939.21	QUININA Y SUS SALES.				
2939.21.10	QUININA				
293921000	5	LI		25	
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.90	LOS DEMAS.				
3003.90.2	QUE CONTENGAN VITAMINAS:				
3003.90.21	A BASE DE COMPLEJO B				
300390190	13	LI		25	
3004	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.50	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2936.				
3004.50.10	A BASE DE COMPLEJO B				
300450900	13	LI		25	
3203	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTORIEOS, PERO CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.				
3203.00.1	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL Y PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE DICHAS MATERIAS COLORANTES:				
3203.00.11	BIXINA (ACHIOTE)				
320300190	13	LI		40	BIXINA
3203.00.19	LAS DEMAS				
				40	XANTOFILA

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON. UNID. R.LEGAL	PORC. PREF.	PREF. RESI.	
3203.00.19 (CONT.)						
	320300190	13	LI			
				40		LOS DEMAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL, PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS
	320300110	5	LI			
	320300190	13	LI			
3208 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTE- TICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DI- SUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DE FINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. 3208.90 LOS DEMAS. 3208.90.10 PINTURAS						
				25		PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTI- INCRUSTANTES
	320890900	13	LI			
3918 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOS ETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO. 3918.90 DE LOS DEMAS PLASTICOS. 3918.90.10 REVESTIMIENTOS PARA SUELOS						
				25		BALDOSAS DE VINIL-ASBESTO
	391890900	13	LI			
4001 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHI- CLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMA- RIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS. 4001.2 CAUCHO NATURAL EN OTRAS FORMAS: 4001.22.00 CAUCHOS TECNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR)						
				25		
	400122000	5	LI			
4001.29 LOS DEMAS. 4001.29.10 CAUCHO NATURAL EN HOJAS Y CREPE						
				25		CAUCHO NATURAL EN HOJAS
	400129000	5	LI			

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PREF. PORC. RESI.	
4001.29.20	CAUCHO NATURAL GRANULADO REAGLOMERADO	25	
	40 0129000 5 LI		
4001.29.30	CAUCHO NATURAL EN POLVO O EN MIGAS, SIN REAGLOMERAR	25	CAUCHO NATURAL EN MIGAS
	40 0129000 5 LI		
4001.29.90	LOS DEMAS	25	
	40 0129000 5 LI		
44 07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESEN ROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.		
44 07.2	DE LAS MADERAS TROPICALES ENUMERADAS A CONTINUACION:		
44 07.23.00	BAOEN, MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETENIA SPP.), IMBUIA Y Balsa	50	Balsa EN TABLAS Y TABLONES
	44 0723000 13 LI		
44 07.9	LAS DEMAS:		
44 07.99	LAS DEMAS.		
44 07.99.90	LAS DEMAS	50	MADERAS DURAS SUDAMERICANAS EN TABLAS Y TABLONES
	44 0799000 13 LI		
44 09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDEADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.		
44 09.10	DE CONIFERAS.		
44 09.10.20	LISTONES Y MOLDEURAS	100	MOLDEURAS CUPO ANUAL: 200.000 METROS EN CONJUNTO

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID.	R.LEGAL	PREF. RESI.
--- O B S E R V A C I O N ---					
4409.10.20	(CONT.)				CON EL ITEM 4409.20.20
	440910000	13		LI	
4409.20	DISTINTAS DE LAS DE CONIFERAS.				
4409.20.10	TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR				
					100
	440920000	13		LI	PARQUET PARA PISOS (MOSAICOS) CUPO ANUAL: 30.000 M2
					25
	440920000	13		LI	PARQUET PARA PISOS (MOSAICOS)
4409.20.20	LISTONES Y MOLDURAS				
					100
	440920000	13		LI	MOLDURAS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 4409.10.20
4417	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS, DE BRO_ CHAS O DE CEPILLOS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHA_ DRES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.				
4417.00.10	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS				
					50
	441700000	13		LI	HERRAMIENTAS Y MANGOS PARA HERRAMIENTAS, EXCEPTO MONTURAS
4417.00.20	MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS, DE BRO_ CHAS O DE CEPILLOS				
					50
	441700000	13		LI	MANGOS DE ESCOBAS Y DE CEPILLOS
4418	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PA_ RA PARQUES Y LAS RIPIAS (INCLUIDO CON UNA CARA ALI_				

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	PREF. PREF.	
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID. R.LEGAL	--- O B S E R V A C I O N ---
4418	(CONT.) SADA O ESTRIADA) DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO TE- JAS O PARA CUBRIR FACHADAS ("SHINGELS" Y "SHAKES") , DE MADERA. 4418.30.00: TABLEROS PARA PARQUES		25 MOSAICOS PARA PISOS DE MADERA ZONAL
	441830000 22 LI		
4419	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA. 4419.00.00: ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA		50 OBRAS DE LA PEQUENA ARTESANIA PARA USO DOMESTICO
	441900000 22 LI		
4420	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECI-LLLOS Y ESCRINOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94. 4420.90.00: LOS DEMAS		50 ARTICULOS DE MARQUETERIA Y DE PEQUENA E- BANISTERIA
	442090000 13 LI		
4421	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA. 4421.90: LAS DEMAS. 4421.90.90: LAS DEMAS		50 UTENSILIOS DE LA PEQUENA ARTESANIA PARA USO DOMESTICO
	442190900 13 LI		
4601	TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZA- BLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATE- RIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERIL- LLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS). 4601.10: TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZA- BLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS. 4601.10.90: LOS DEMAS		50 TRENILLA DE PAJA MOCORA

D E S C R I P C I O N				REGIM	EN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGI MEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PREF. PORC.	PREF. RESI.	--- O B S E R V A C I O N ---
: 4601.10.90: (CONT.)						
:	: 460110000	: 22	: LI	:	:	:
: 4601.20 : ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS, DE MATERIAS VEGE_						
: : TALES.						
: 4601.20.10: TEJIDOS						
:	: 460120000	: 22	: LI	: 50	:	: DE PAJA TOQUILLA Y DE PAJA MOCORA
: 4602 : ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU						
: : FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON:						
: : ARTICULOS DE LA PARTIDA 4601; MANUFACTURAS DE LUFA.						
: 4602.10.00: DE MATERIAS VEGETALES						
:	: 460210000	: 22	: LI	: 50	:	: ARTICULOS DE CESTERIA DE PAJA TOQUILLA Y
: : DE PAJA MOCORA						
:	:	:	:	: 20	:	: ARTICULOS DE CESTERIA, EXCEPTO DE PAJA
: : TOQUILLA Y PAJA MOCORA						
:	: 460210000	: 22	: LI	:	:	:
: 5111 : TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.						
: 5111.1 : CON UN CONTENIDO DE LANA O DE PELO FINO, EN PESO,						
: : SUPERIOR O IGUAL A 85%:						
: 5111.11.00: DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M2						
:	: 511111000	: 22	: LI	: 50	:	: AFIELTRADOS, EN PIEZAS
:	:	:	:	: 20	:	: LOS DEMAS
:	: 511111000	: 22	: LI	:	:	:
: 5111.19.00: LOS DEMAS						
:	: 511119000	: 22	: LI	: 50	:	: AFIELTRADOS, EN PIEZAS
:	:	:	:	: 20	:	: LOS DEMAS

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
		REGIMEN GENERAL		PREF.	PREF.	
		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PORC.	RESI.	
: 5111.19.00 (CONT.)						
	511119000	22	LI			
: 5111.20 LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE						
: CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.						
: 5111.20.10 CON FILAMENTOS SINTETICOS						
	511120000	22	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511120000	22	LI	20		LOS DEMAS
: 5111.20.20 CON FILAMENTOS ARTIFICIALES						
	511120000	22	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511120000	22	LI	20		LOS DEMAS
: 5111.30 LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE						
: CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.						
: 5111.30.10 CON FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS						
	511130100	5	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511130900	22	LI			
	511130100	5	LI	20		LOS DEMAS
	511130900	22	LI			
: 5111.30.20 CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS						
	511130100	5	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511130900	22	LI			

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.	
:5111.30.20:(CONT.)						
	511130100	5	LI	20		LOS DEMAS
	511130900	22	LI			
:5111.90.00:LOS DEMAS						
	511190000	22	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511190000	22	LI	20		LOS DEMAS
:5112 :5112.1 :5112.11.00:TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO. :CON UN CONTENIDO DE LANA O DE PEO O FINO, EN PESO, :SUPERIOR O IGUAL A 85%: :DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2						
	511211000	22	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511211000	22	LI	20		LOS DEMAS
:5112.19.00:LOS DEMAS						
	511219000	22	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
	511219000	22	LI	20		LOS DEMAS
:5112.20 :5112.20.10:LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE :CON FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES. :CON FILAMENTOS SINTETICOS						
	511220000	22	LI	50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
REGIMEN GENERAL				PREF. PORC.	PREF. RESI.	
5112.20.10	(CONT.)			20		LOS DEMAS
51122	0000	22	LI			
5112.20.20	CON FILAMENTOS ARTIFICIALES			50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
51122	0000	22	LI			
51122	0000	22	LI	20		LOS DEMAS
5112.30	LOS DEMAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.			50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
5112.30.10	CON FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS					
51123	0100	5	LI			
51123	0900	22	LI			
51123	0100	5	LI	20		LOS DEMAS
51123	0900	22	LI			
5112.30.20	CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS			50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
51123	0100	5	LI			
51123	0900	22	LI			
51123	0100	5	LI	20		LOS DEMAS
51123	0900	22	LI			
5112.90.00	LOS DEMAS			50		AFIELTRADOS, EN PIEZAS
51129	0000	22	LI			

MALADI/ /SA	DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	REGIMEN GENERAL MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	PREF. RESI.	
5112.90.00	(CONT.)				20		LOS DEMAS
511290000		22		LI			
5201	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.				100		DE FIBRA DE 30 MM. DE LONGITUD Y HASTA 32 MM. EXCLUSIVE
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR						
520100000		5		LI			
520100000		5		LI	100		DE FIBRA DE 32 MM. DE LONGITUD Y DE HASTA 33 MM. EXCLUSIVE
520100000		5		LI	100		DE FIBRA DE 33 MM. DE LONGITUD Y SUPERIORES
5208	TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M2.				25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40
5208.1	CRUDDS:						
5208.11.00	DE LIGAMENTO TA FETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M2						
520811000		22		LI			
5208.12.00	DE LIGAMENTO TA FETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M2				25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40
520812000		22		LI			
5208.13.00	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4				25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40

NALADI/ /SA	D ARANCEL NACIONAL	E AD-VAL.	S ESPECIFICO	R MON.	I UNID.	P R.LEGAL	C REGIMEN GENERAL	I D O	REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
									PREF. PORC.	PREF. RESI.	
:5208.13.00: (CONT.)											
	5 20813000	22				LI					
:5208.19.00: LOS DEMAS TEJIDOS											
	5 20819000	22				LI		25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40	
:5208.3 : TEÑIDOS:											
:5208.31.00: DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL											
: A 100 G/M2											
	5 20831000	22				LI		25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40	
:5208.32.00: DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100											
: G/M2											
	5 20832000	22				LI		25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40	
:5208.33.00: DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O											
: IGUAL A 4											
	5 20833000	22				LI		25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40	
:5208.39.00: LOS DEMAS TEJIDOS											
	5 20839000	22				LI		25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40	
:5208.4 : CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES:											
:5208.41.00: DE LIGAMENTO TAFETAN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL											
: A 100 G/M2											
	5 20841000	22				LI		25		SIN BLANQUEAR NI MERCERIZAR, RUSTICOS HASTA TITULO 40	